

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, añadiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Im. Sr.: Visto el expediente promovido por esta Dirección general proponiendo la modificación de que el importe de la penalidad que por cédulas personales estatísticas el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respecto de dichos documentos;

Resultando que ese Centro directivo fundó su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 é instrucción de 23 de Agosto del mismo año y ser hoy meros recibos ó documentos cabeceros del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es muy necesario, cuanto que el art. 51 de la vigente instrucción determina que las de correspondientes al recargo se dan con separación de las vendidas y se apliquen al concepto de penalidad.

Considerando que parado el expediente á la forma de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro le emite de conformidad en un todo con la propuesta, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma;

Considerando que pedido al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de un detenido examen considero acertada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente instrucción, el carácter que

les señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos creativos de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza, de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad de los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abote su continuación, sobre viéndose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de recibos extraordinarios.

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respecto de cada cédula, que diga: «Recargo del duplo, Pesetas...»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro Auxiliar de la cuenta de Almacenes, se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en el «Haber» como en el «Haber», y otro, después, designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín representando el triple de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el Auxiliar de «Valores» también se distinguirá con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rodan los oficios provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna «Destrucción» actualmente á las cédulas expeditas por duplicado, el encubrimiento de un pago del recargo del duplo según cajetín de estampación, y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada á valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distinguan así mismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el período de reconducción voluntaria, y separadamente las expedidas en el efectivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 13 de Febrero de 1902.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

CIRCULAR

La Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura en orden del 12 del actual se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Dadas por el Ministerio de Instrucción pública en Real orden de 17 de Enero, las disposiciones de su competencia indisponibles para que pueda organizarse debidamente el servicio de pago de las atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, corresponde á esta Ordenación comu-

nicar á... las instrucciones que, con sujeción al reglamento Oranien de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y á las prescripciones de aquella soberana resolución, han de observarse á fin de que el pago referido se verifique fácil y rápidamente.

Dichas instrucciones son las siguientes:

1.ª Pago de haberes.—El pago de haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como el de los demás á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formarán una por cada partido judicial, y sobre la Tesorería de la provincia á que éste pertenezca, se librará por meses vencidos el importe de aquéllas.

2.ª Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.—En cada nómina se incluirá á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial respectivo por Municipios y por Escuelas, y dentro de estos por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la nómina primera de la nómina; acreditándose además el haber mensual, que corresponda, con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Junio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero la parte correspondiente al Maestre interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central, del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

3.ª Modelo de las nóminas.—Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo adjunto núm. 1, y deberán tener en cuenta, en sus partidas, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente y de ningún modo en guarnido; sólo podrán hacerse enmiendas al pie final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciere, de la misma letra la oportuna salvedad.

4.ª Formación de las nóminas y su remisión á la Ordenación.—La for-

mación de las nóminas y su envío a la Ordenación conjuntamente a los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero, salvo lo dispuesto para la nómina de dicho mes en el apartado 7.º de esa Real orden y en la de 7 del actual.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado a la Ordenación.

5.º **Justificación de la entrada en nómina.**—La situación legal de los Maestros, Maestras y Auxiliares para el percibo de sus haberes se justificará en la nómina de Enero con la certificación de que trata el citado apartado 7.º de la Real orden de 17 del propio mes, modificada por la de 7 del corriente, publicada en la Gaceta del 9.

A partir de 1.º de Febrero de este año, la entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus Titulos respectivos extendidos en papel de Timbre de oficio, autorizados por el Alcalde Presidente de la Junta local, y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reune el interesado todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho a su favor.

6.º **Justificación de los traslados, posesiones y ceses.**—Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente, que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; los posesiones y ceses con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

7.º **Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.**—Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras y Auxiliares, que disfruten de licencia o prórroga, se justificarán las licencias o prórrogas con el expediente original, que para la concesión de las mismas se haya instanciado en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará por oficio del Presidente de la Corporación local respectiva.

8.º **Justificación de la salida de un perceptor de la nómina.**—Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares decaído partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellidos del individuo a quien la baja se refiera, y a continuación de bajo de ellos se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del perceptor.

9.º **Haberes acreditados en nómina y no satisfechos a los interesados.**—Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados a los Maestros, Maestras y Auxiliares, que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado a la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago, que justifique el reintegro. Si de esas cantidades pertenecieren alguna a la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla núm. 11.

10. **Derecho al sueldo de los Maestros en activo.**—El derecho al sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará a contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los percibidos ó trasladados de una Escuela a otra, no dando lugar el acceso ó el traslado a cambio de residencia, tomarán posesión sucesivamente en el día siguiente al de su cese.

Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

11. **Plazo para la presentación de las nóminas por los Habilitados de que se satisficieron sus haberes a los perceptores.**—Las obligaciones de personal se constituirán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscribe el recibo en el mandamiento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que se hiciera efectivo el habilitamiento, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda de la provincia, a que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes a los mismos.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares, que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibos de su importe líquido, cuyo recibo se numerará como justificante a la nómina, citándose en dicha partida el número que se da al recibo.

La entrega a la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes a Escuelas vacantes é interinas y en su caso del devengo del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la Secursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con V.º B.º del Presidente.

12. **Justificación de la personalidad para la percepción de haberes en representación de cualquier perceptor.**—Cuando los interesados no puedan comparecer por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancias esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán comparecer a quien en su nombre perciba esos haberes y la personalidad del nombre de se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del alcalde dirigido al Habilitado con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de la Intervención pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante a las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

13. **Pago a herederos de Maestros fallecidos.**—Los pagos, que se verifiquen a herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos se justificarán con copia de la partida de defunción, testamento en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido ab intestato se acreditará en debida forma quiénes son los herederos de

claros los judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, deba el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y liberación de dicho cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sucesos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá al dictamen del Abogado del Estado.

Las disposiciones que anteceden sobre ab intestato, son extensivas a las sucesiones por herencia y viudas sus hijos.

14. **De los Habilitados.**—Los actus habilitados, cuyos nombramientos hayan sido hechos por elección de los Maestros, conforme a las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Agosto de 1900, seguirán desempeñando su cargo, si bien deberán acompañar a la primera cámara que forme copia de su autorización del acta de elección.

Los que no se encuentren en ese caso y los que designen las Juntas provinciales en el del apartado 9.º de la Real orden de 17 de Enero último, desempeñarán el cargo interinamente hasta tanto que se verifique la elección en la forma que se determinó.

15. **Actos de la inobediencia de las regias precedentes.**—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en las reglas precedentes, producirá la baja en nómina del interesado a quien aquél efecto, y por consiguiente, la suspensión del pago de sus haberes hasta que se subsane accidentalmente dicho falta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Habilitados de los Maestros, en lo que se refiere a la confección de nóminas y forma de la primera entrada de ellas, y de los Sres. Alcaldes por lo que hace a las posesiones y ceses en sus cargos de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de sus respectivos Municipios, encargándose a unos y otros el más exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones que les imponen las preinsertas disposiciones de la Superintendencia.

León 14 de Febrero de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Alfredo García Bernardo
El Secretario,
Manuel Capela

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta de tocino y carbón de roble para el Hospicio de León; de tocino, aceite y carbón de encina para el de Astorga, durante el período que media desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse podido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta de los artículos indicados, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de Noviembre de 1901, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorrateado

desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Collares — P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta de harinas con destino al Hospicio de León, durante el período que media desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse podido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta de harinas con destino a elaboración del pan cocido para los acogidos en el Hospicio de León, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de Noviembre del año último, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorrateado desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Collares — P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta de garbanzos con destino a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el período que media desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

Por no haberse podido constituir en el día 13 del actual la Junta de segunda subasta del artículo indicado, se anuncia de nuevo para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, según acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de Noviembre de 1901, sin asistencia de Notario, por comprender el suministro prorrateado desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1902.

León 17 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Ramón Collares — P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Creador
Siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han recibido el repartimiento del impuesto de consumos, a pesar de la época avanzada en que nos encontramos, esta Administración llama la atención de aquellos que no han cumplimentado tan importante servicio, para que dentro de lo improrrogable plazo no diez días, a contar desde la publicación de lo presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan dicho documento; en la inteligencia que, de no ser así, se nombrará, sin más aviso, un comisario especial con las dietas dadas de siete pesetas cincuenta centimos, con inclusión de los días de ida y vuelta, para que a costa del Alcalde y Junta repartidora confeccione el referido reparto, esto sin perjuicio de exigir además a los morosos las responsabilidades a que haya lugar por su abandono y poco celo.
León 18 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Fernando Liébana.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo sido nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, por Real orden de 6 del actual, y tomado posesión del cargo en 18 del mismo, lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, particulares y demás efectos.

León 18 de Febrero de 1902.—
Manuel Díaz de Liaño.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Declarada por el Ayuntamiento la ausencia legal de varios de los mozos comprendidos en el anuncio de 27 de Enero último, que publicó el número 16 del *Boletín Oficial* de 5 del corriente, ó sea de Miguel Niceto Capa y Arabia Torres, hijo de Jerónimo y Presentación; Máximo Esteban y Pérez, hijo de Vicente y Felipa; Federico María Alejo Sánchez Alonso, hijo de Benito y Amalia; Bartolomé Legunilla Ramón, hijo de Vidal y María; Antonio López Vázquez, hijo de Antonio y Antonia; Antonio Méndez, hijo de Antonio; Manuel González Rodríguez, hijo de Gabriel y María Juana; naturales de Ponferrada; Vicente González, hijo de Julián, natural de Debesa, y José Núñez, hijo de Juana, natural de Santo Tomás de

los Ollas, se publica en cumplimiento y á los efectos del artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo del Ejército; haciendo constar que á pesar de las gestiones practicadas al efecto, y debido á la fecha remota de la ausencia, no han podido adquirirse los datos necesarios para la identificación de dichos mozos.

Ponferrada 18 de Febrero de 1902.—
Andrés G.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

Ignorándose el paradero del mozo Eduardo Fuentes, natural de Tendal, alistado y sorteado en este Municipio para el reemplazo del presente año, se le cita para el día 2 de Marzo próximo se presente al acto de clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á fin de ser tallado y de que exponga las excepciones y excepciones que le asistan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valdefresno 16 de Febrero de 1902.—
El Alcalde, Claudio Martínez.

Alcaldía constitucional de La Ercina

No habiendo comparecido á ninguna operación de la quinta el mozo Antonio Cristóforo Becerra, hijo de Pedro y de María Manuela, é igno-

rándose su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que el día 2 del próximo mes de Marzo comparezca en las consistoriales de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de celebrarse en dicho día.

La Ercina 17 de Febrero de 1902.—
El Alcalde, Pedro Sánchez.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Ignorándose la residencia, domicilio y vecindad de los mozos abastados y sorteados por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual Amancio Valdés Fernández, natural de Rivota, hijo de Antonio y Dolores, núm. 1; Mauro Rodríguez Piñán, natural de Oseja, hijo de Jerónimo y Concepción, núm. 2, y Antonio Granda Díaz, natural de Pio, hijo de Manuel y de Josefa, núm. 3, se les cita por medio del presente edicto oficial para que comparezcan en la consistorial de este Ayuntamiento en el día 2 del próximo mes de Marzo, y hora de las siete de la mañana, con el objeto de ser tallados, oírles en sus alegaciones y clasificarles con arreglo á derecho.

Y resultando como es suplico que los anotados mozos residen en el extranjero, se cita á los padres de éstos, curadores, amos ó representantes legales para que los representen en el juicio, parándoles, de

lo contrario, los perjuicios á que haya lugar.

Oseja de Sajambre 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Agustín Piñán.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crea oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Gordaliza del Pino 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Rafael Herrera.

La cobranza de contribuciones é impuestos de este Municipio, correspondientes al primer trimestre de este año, tendrá lugar los días 23 y 24 del actual en el domicilio del Concejal D. Marcelino Mencia Rujo; en los cuales los contribuyentes puedan hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno.

Gordaliza del Pino 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Rafael Herrera.

Pago de intereses..... Recibo y reconocimiento de valores antiguos y modernos.—Valores para pago de intereses de la deuda del 4 por 100 por el Banco de España.

Sección 3.ª—Central

Bastante de documentos é informes..... Examen y bastante de documentos de personalidad.—Informe en toda clase de asuntos.

Negociado central..... Subastas y sus incidencias.—Remesas y recibo de valores al extranjero.—Llamamientos y señalamientos de pago de intereses.—Retenciones.—Asuntos generales.—Personal.—Habilitación y Registro general.

Sección 4.ª—Contaduría general

Intervención..... Informe en los expedientes de emisión y amortización de deuda.—Expedientes de reintegro.—Examen de documentos que produzcan entregas en efectos ó pagos en metálico.—Liquidación del producto de la venta de Corporaciones civiles.—Mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda y cargas de justicia.—Comprobación y cancelación de cupones y de intereses de inscripciones.

Contabilidad..... Examen y censura de las cuentas de efectos y caudales.—Contabilidad general de la Deuda.—Recepción al Tribunal de las cuentas reglamentarias.—Examen y censura de las cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893.

Sección 5.ª—Tesorería

Pago de intereses y entrega de valores..... Pago de intereses de la Deuda hasta 30 de Junio de 1893.—Entrega de valores por canjes, renovaciones y conversiones.—Remesa á provincias de inscripciones de Corporaciones civiles.—Cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893 y demás reglamentarias.—Recuento y facturación de valores amortizados para la quema.

Administración..... Incantación.—Inventarios.—Inscripción en los Registros de la propiedad.—Arrendamientos.—Administración de las minas y salinas.—Contribuciones.—Obras.—Contratación de servicios.—Alquiler de edificios para oficinas.—Presupuestos del ramo.

Recaudación..... Determinación y recaudación del producto de las rincas del Estado y del Clero y de las rentas de Cruzada.—20 por 100 de la renta de Propios.—10 por 100 de aprovechamientos forestales.—Consignaciones para archivos y bibliotecas.—Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.—Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.—10 por 100 de administración de participes.—10 por 100 sobre el arbitrio de pesos y medidas.—5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones.—Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaigan sentencias favorables al mismo.—Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Producto de las ventas.

Ventas..... Tasación y división de las fincas.—Derechos periciales.—Boletines de ventas.—Subastas.—Adjudicaciones.—Retaja y subrogación de cargas.—Pago del precio.—Escrituras de venta y de fianza por el arbolado.—Quebras.—Cancelación de inscripciones por quebras y nulidades de ventas.—Devoluciones por ventas y retenciones anuladas.—Indemnizaciones por mejoras y otras causas.

JUZGADOS

Don Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á José González y Manuel López y López, gitanos ambulantes en la provincia de Burgos, y que á mediados del mes de Junio del año último estaban en este partido judicial y sus pueblos de Villamañán, Toral de los Guzmanes y Villademor de la Vega, habiendo sido sustraidas en este último pueblo varias caballeras, cuyas demás circunstancias de los gitanos y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de las provincias de León y Burgos, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye en este Juzgado por robo de caballeras; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades, así ci-

viles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido, mediante estar acordada su prisión en el referido sumario.

Dado en Valencia de Don Juan á 14 de Febrero de 1902.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Don Blas Alija Alvarez, Juez municipal de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego, propietario y vecino de la ciudad de La Bañeza, de ciento cincuenta y dos reales, é intereses, que le es en deber Francisco Martínez Gundin, vecino de Jiménez de Jamuz, más las dietas de apoderado, costas causadas y que se causen en el juicio, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del deudor Francisco Martínez, las fincas siguientes, sitas en término de Jiménez referido, con su tasación:

Pesetas Una tierra, trigal, secado, de cabida de cuatro heminas y media, adollaman seida de la Jus-

ticia, que linda por el Oriente, tierra de Francisco Cabañas; Mediodía, otra de Ramón de Blas; Poniente, otra de Lucas González, y por el Norte, con senda de la Justicia; valuada en cien pesetas..... 100

Otra tierra, en el mismo pago que la anterior, trigal, secado, de cabida de cinco celemines; linda Oriente, tierra de don Ignacio Fresno, ó sus herederos; Mediodía, tierra de Ignacio Mateos; Poniente, tierra de Ignacio Peñón, y Norte, senda de la Justicia; valuada en cuarenta pesetas..... 40

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Febrero, á las diez de la mañana, con las advertencias siguientes:

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el rematante habrá de conformarse con

testimonio de remate ó adjudicación, en su caso, por no haberse suplido los títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Villanueva de Jamuz á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—Blas Alija.—Por su mandado: Marceliano Montiel, Secretario.

Juzgado municipal de Cabrilanes

En este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar, dentro del expresado término en este Juzgado, las instancias solicitándola, debidamente documentadas, teniendo en cuenta que transcurrido que sea no serán admitidas.

Cabrilanes 13 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, Enrique Alvarez Alonso.

Imp. de la Diputación provincial

Sección 2.ª

- Excepciones. Terreros de aprovechamientos común.—Dehesas de pastos.—20 por 100 correspondiente al Estado.—Bienes destinados á servicios públicos.
Cesiones.... Edificios y terrenos.—Parcelas.—Dominio útil y redención del derecho.—Legitimaciones de posesión.—Incide cinco de desamortización antigua.
Permutación. Permutación de los bienes de la Iglesia.—Bienes exceptuados de la misma.—Bienes de Capellanías familiares y demás fundaciones de la misma índole.—Cargas eclesiásticas.—Indemnizaciones á Cofradías.—Obras pías y otras fundaciones por sus bienes y rentas.
Inspección... Visitas á las oficinas provinciales.—Estadística de las fincas exceptuadas, de las vendidas, de las anotaciones, de las quiebras, de los bienes no enajenados y de los codicilos.

Sección 3.ª

- Montes..... Aprovechamientos y policía forestal.—Enajenación de predios forestales.—Clasificación y excepciones de ventas de montes.—Censura de trabajos técnico forestales.—Contabilidad y cuentas generales del servicio forestal.

CUADRO LETRA G

Dirección general de la Deuda pública

Sección 1.ª—Liquidación de créditos

- Juros.—Créditos de Felipe V y reibados anteriores.—Alcaldes de cuantos anteriores al año de 1828.—Bienes secularizados.—Vitalicias.—Caudales vendidos de América.—Cédulas hipotecarias.—Créditos de la Casa Real.—Contratos y tratados.—Depósitos hechos en Tesorería mayor y judiciales.—Deuda con interés.—Devoluciones por ventas de fincas.—Haberres de todas clases hasta 1828.—Imposiciones sobre la renta del tabaco y otros varios.

—47—

- Recompensas por oficios enajenados, alcabalas y otros.—Censales y generalidades de Aragón.—Señoríos.—Oficios jurisdiccionales y otros.—Indemnizaciones por Agencias de Bolsa y de Comercio suprimidas.—Liquidación de las de oficio de la fe pública enajenadas.—Reconocimiento y revisión de cargas de justicia.—Su conversión en títulos de la Deuda.—Incidencias y presupuestos de los mismos.—Derechos de participes legos en diezmos.
Cargos de justicia y participes legos en diezmos.
Deuda del material y del personal.—Indemnizaciones por guerra civil.—Depósitos y fianzas anteriores á 1852.—Compensaciones.
Inscripciones intrasferibles..... Liquidación del 80 por 100 de venta de bienes de Corporaciones civiles.—Indemnizaciones al Clero y Corporaciones por sus bienes vendidos.
Reconocimiento de inscripciones y pago de intereses Recibos á metálico por intereses liquidados.—Reconocimiento, cancelación y conversión de inscripciones.—Emisión de Deuda inscrita nominativa y al portador.—Domiciliación de pago de intereses de inscripciones.—Expedientes de extravió.—Redención de censos.

Sección 2.ª—Emisión de deuda

- Capitalización y cancelación de títulos y recibidos.—Autorizaciones.—Empréstito de 175 millones de pesetas.—Emisión de documentos representativos de los primeros décimos del mismo.—Bonos del Tesoro y sus incidencias.—Caja variada de deuda del 4 por 100 exterior en interior.—Conversión de las deudas del 4 por 100 amortizable y coloniales en deuda del 4 por 100 interior.—Deuda amortizable al 5 por 100.—Renovaciones de toda clase de deudas.—Canje.